



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/08/24, SPARN/09/24, SPARN/10/24, SPARN/11/24, SPARN/16/24, SPARN/26/24, SPARN/27/24, SPARN/28/24 y SPARN/42/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_12_2024_SIPOT_1T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 19 de abril del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_12_2024_SIPOT_1T_2024_FXXXVI.pdf



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

Ciudad de México, a 16 de enero del año 2024.

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente: -

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, presentado en misma fecha ante la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del Oficio No. **SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el oficio **SPARN/DGVS/12242/23** de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre remite a la Subsecretaría de Política y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/54/23.**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ante la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales. Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia”

En ese tenor, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos como agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de impugnación al exponer lo siguiente:

“...

ACTO QUE SE RECURRE Y FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO

Lo constituye la resolución administrativa No. SPARN/DGVS/11068/23 de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Bióloga María de los Ángeles Cauich García, Directora General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de la bitácora 09/LS-1173/03/23, la cual fue notificada de manera personal el día 20 de octubre del mismo año.

Por lo anterior, comparezco ante esta autoridad ambiental, a promover el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, con el objeto de que se resuelva el presente asunto, declarándose la nulidad del acto que se impugna, por lo que hago valer los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.- *La resolución administrativa que se impugna me causa agravio en virtud de que la Autoridad Emisora violentó el principio de Legalidad, sustentado en la debida fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo en relación con el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En el dictado de todo acto administrativo, se deben respetar ciertos principios, entre ellos el de legalidad, entendiéndose éste como la obligación que tiene toda autoridad de actuar siempre con estricto apego a lo que la ley predispone, dicho de otra manera, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto contemplado en la ley, de manera que, es requisito principal la fundamentación y motivación de cualquier acto.

ACTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALIDAD DE LOS.

Las determinaciones que dicten las autoridades administrativas deben estar fundadas y motivadas en la ley, debiendo considerarse como constitucionales, cuando de autos quede acreditada la circunstancia de que dichas autoridades administrativas fundaron su proceder.





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

Amparo administrativo en revisión 4780/41. Tlapanco Petra. 26 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, es decir, la ley constituye el límite de la administración y los actos de autoridades que no estén autorizados por ley alguna, importan una violación de garantías.

*En este sentido, se ingresó en oficinas centrales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trámite para autorización del Plan de manejo para la especie de Hipopótamo (*Hippopotamus amphibius*); sin embargo, mediante oficio número SPARN/DGVS/03825/23, de fecha 4 de abril de 2023, se dictó un Acuerdo de Prevención, para requerir información complementaria y dar cumplimiento con esto a los artículos 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como 42 y 131 de su Reglamento. Entre la información requerida se encontraba:*

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas:*
 - Especificar el número máximo de ejemplares que puede confinar el encierro que destinará para la especie.*
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares:*
 - Describir el tipo de confinamiento que será utilizado para los ejemplares de la especie *Hippopotamus amphibius*; la descripción remitida deberá incluir la mención de los materiales que utilizará y el tipo de estructura que resulta de su utilización (corrales, recinto bardeado, casas de noche).*
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares:*
 - Asimismo, se recomienda proponer la utilización de casas de noche o la habilitación de un área en la que puedan realizarse manejos posteriores a contingencias, o para utilizarse en actividades que impliquen intervalos largos de tiempo.*
- d) Cuidados clínicos y de salud animal:*
 - Se sugiere proponer un espacio en el que el ejemplar pueda resguardarse de condiciones climáticas adversas (casas de noche o área de resguardo).*
- e) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene:*
 - Remitir las medidas que se tomarán para el mantenimiento del encierro que corresponderá a la especie *Hippopotamus amphibius*.*
- f) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo:*





Expediente SPARN/RR/54/23.

- *Presentar los aspectos de los que se encargará para la crianza artificial de ejemplares de la especie en caso de ser necesario.*
 - *Mencionar cuáles son los aspectos de los que se encargará durante la gestión y al nacimiento de ejemplares.*
 - *Aclarar a que se refiere con "Número de crías por puesta a lo largo de la vida de la hembra", toda vez que la solicitud que nos ocupa es para el manejo de la especie de Hippopotamus amphibus.*
- g) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros:*
- *Incluir en el diagrama de planta, el área que será utilizada para realizar el protocolo de cuarentena con la especie de Hippopotamus amphibus.*
 - *Deberá aclarar en qué consisten las "Técnicas de arreo" y cómo evitará que el ejemplar tenga contacto directo con las personas, toda vez que menciona que llevará a cabo el manejo de ejemplares de la especie Hippopotamus amphibus mediante las mismas.*
 - *Describir el proceso de entrega de alimento.*
 - *Deberá describir cómo se realizará la limpieza de confinamientos y las acciones preventivas que esto implicará.*
- h) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie:*
- i) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

En este sentido, por escrito de fecha 27 de abril de 2023, se desahogó la prevención dictada, corrigiendo todos y cada uno de los puntos precisados, en especial el punto g, inciso 1 (diagrama de planta del área), por lo que mediante oficio No. SPARN/DGVS/06644/23 de fecha 26 de junio de 2023, se aprobó el Plan de Manejo de la especie Hippopotamus amphibus, para realizar actividades de aprovechamiento comercial; sin embargo, la Dirección General de Vida Silvestre condicionó dicha autorización a la presentación del mismo diagrama de planta que ya le había sido presentado y un anexo fotográfico de las instalaciones descritas TOTALMENTE CONCLUIDAS, con imágenes a color.

Por lo anterior, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2023, se remitió la información solicitada, así como un ANEXO fotográfico en el cual se hacía la descripción de las áreas que se utilizarían para el albergue de los hipopótamos; sin embargo, no obstante que la información solicitada por segunda vez ya les había sido remitida y por lo cual se autorizó en un inicio el Plan de Manejo pro-





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente SPARN/RR/54/23.

puesto, en fecha 13 de octubre de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre, mediante oficio No. SPARN/DGVS/11068/23, resolvió REVOCAR la autorización conferida al Plan de Manejo, por no cumplir supuestamente con las condicionantes establecidas y encontrarse imposibilitados para diferenciar los encierros que fueron fotografiados.

Bajo este contexto, es importante resaltar que la última parte del artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, faculta a la Secretaría para que previo a la autorización del plan de manejo, pueda constatar físicamente los predios o instalaciones en los que se manejará la vida silvestre en forma confinada, para revisar que se cuenta con el área e infraestructura necesaria para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar el mismo, situación que JAMÁS aconteció pues solamente se limitaron a REVOCAR la autorización conferida, ya que bajo su óptica, era imposible distinguir el área de cuarentena y sus características.

*De esta manera, es claro que la resolución que hoy se impugna carece de una debida fundamentación y motivación, pues si el Plan de Manejo presentado no cumpliera con todos y cada uno de los requisitos que el artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre mandata, en primera instancia no hubiera sido aprobado, además de que en uso de las facultades conferidas por la Ley General de Vida Silvestre, podría haber visitado las instalaciones para constatar físicamente que el predio cumpliera con las prerrogativas impuestas por ésta y así resolver conforme a derecho, por lo que resulta evidente que la Autoridad Demandada en la Resolución Impugnada resolvió arbitrariamente REVOCAR la autorización conferida previamente al requerir cuestiones que no encuentran fundamento legal alguno, quebrantando así el principio de legalidad que está obligada a seguir en todas sus actuaciones, por lo que la resolución que hoy se impugna carece de toda fundamentación y motivación, en consecuencia, desde este momento, se pide su nulidad lisa y llana para efectos de que NO SURTA efecto alguno y se pueda continuar con el manejo y aprovechamiento de los ejemplares de la especie *Hippopotamus amphibius* en el recinto de "OSTOK SANTUARY AP".*

...

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar y de la revisión de la resolución recurrida ofrecida como medio de prueba en el escrito de impugnación, se identifica como el oficio **No. SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, al constituirse ésta en como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogará por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba a plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido, la Dirección General de Vida Silvestre, determinó textualmente lo siguiente:

“...
[Redacted text block]

Hago referencia a su escrito de fecha 01 de agosto de 2023, recibido en esta Dirección General de Vida Silvestre el mismo día, al que se le asignó el número de documento *DGVS-02635/2308*; medio por el cual remite información solicitada en el oficio número *SPARN/DGVS/06644/23* de fecha 26 de junio de 2023, sobre las condicionantes para el plan de manejo de la especie *Hippopotamus amphibius* (Hipopótamo) en el Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado “*OSTOK SANCTUARY IAP*” con registro *DGVS-PIMVS-1972-SIN/21*.

Al respecto, derivado del análisis de la información y documentación presentada, se encontró lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN PRESENTADA
• Diagrama de planta del área de cuarentena que utilizará para los ejemplares de <i>Hippopotamus amphibius</i> (Hipopótamo) que arriben al PIMVS y que no formen parte del inventario del mismo, dicha área deberá establecerse a distancia de los encierros generales.	• Una fotografía aérea con pie de foto denominada -foto aérea del recinto- (sic) en la que señala un círculo rojo, al cual hace referencia al final de su anexo, mencionando que se trata del área destinada para el uso de cuarentena y que la misma cuenta con árboles que brindan sombra natural, un comedero y un bebedero; sin embargo, en dicha fotografía no es posible distinguir el área de cuarentena y sus características, tampoco se observan los corrales y medi-





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

	<i>das de seguridad a las que hace referencia en su escrito o cualquier otra de las áreas o infraestructuras descritas en su plan de manejo.</i> • <i>Tres fotografías con pie de foto denominadas -corrales de manejo- (sic) tomadas desde ángulos muy similares, en las que se observa un cerco armado con troncos y estructuras de metal atados entre sí con alambres delgados, sin embargo, no es claro si dichas fotografías corresponden al área de cuarentena o hace referencia a un área de manejo distinta.</i>
--	---

Derivado de lo anterior, dado que el plan de manejo no garantiza que en el momento de someter a cuarentena a ejemplares de *Hippopotamus amphibius* (Hipopótamo), se adopten las medidas para mantener a dichos ejemplares en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades, de conformidad con lo señalado por el artículo 33 de la Ley General de Vida Silvestre, **no se da cumplimiento a las condicionantes establecidas**, por lo tanto, esta Dirección General de Vida Silvestre **REVOCA la autorización del plan de manejo** emitida mediante el oficio número SPARN/DGVS/06644/23 de fecha 26 de junio de 2023, para realizar actividades de aprovechamiento comercial con ejemplares de la especie *Hippopotamus amphibius*, en observancia a lo establecido por el artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese tenor, hago de su conocimiento que hasta en tanto no cuente con un plan de manejo autorizado por esta Secretaría para *Hippopotamus amphibius* (Hipopótamo), no podrá operar y realizar el manejo de ejemplares, partes o derivados de dicha especie en el PIMVS denominado "OSTOK SANCTUARY IAP" con registro DGVS-PIMVS-1972-SIN/21, de conformidad con lo establecido por el artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 131 de su Reglamento.

Asimismo, no omito mencionar que para que esta Dirección General esté en posibilidad de aprobar las actividades de exhibición, rehabilitación, reintroducción, investigación o reproducción controlada de ejemplares de vida silvestre dentro del predio; deberá remitir la solicitud de actualización al plan de manejo con información específica para el desarrollo de cada una de las actividades dentro del predio, a través de la actualización del plan de manejo considerando la infraestructura, medidas de mantenimiento, seguridad e higiene, seguridad civil y posibles contingencias, mecanismos de





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

vigilancia y demás elementos aplicables del artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, considerando la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar dichas actividades.

Finalmente, le informo que tiene a salvo sus derechos para ejercer nuevamente las gestiones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa la solicitud, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables.

En razón de lo anterior la suscrita es competente para atender el requerimiento de referencia y emitir el presente de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción I, 26 octava línea y 32 Bis fracción I, III, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 3, letra A, Fracción I, inciso e, 9 fracción XXV, 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 79, 80, 82, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 2º, 27, 33, 78, 78 Bis de la Ley General de Vida silvestre; 42 y 131 Bis de su Reglamento.

...

CUARTO.- Ahora bien, del estudio de los agravios expresados, se logra advertir en el identificado como **"ÚNICO"** en el que el hoy recurrente señala que la resolución administrativa contenida en el oficio **No. SPARN/DGVs/11068/23**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de la **bitácora 09/LS-1173/03/23** le causa agravio, ya que la autoridad administrativa recurrida y emisora del acto presuntamente viola el **"Principio de Legalidad"**, ya que no se cumplen con aspectos propios de los actos de autoridad administrativa acorde con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo el recurrente arguye que *"...las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, es decir, la ley constituye el límite de la administración y los actos de autoridades que no estén autorizados por ley alguna, importan una violación de garantías..."*, dichas consideraciones las sustenta con base en el antecedente del ingreso del trámite para autorización del Plan de manejo para la especie de Hipopótamo (*Hippopotamus amphibius*) y al cual recayó la emisión del oficio **No. SPARN/DGVs/03825/23** de fecha **CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL**

Página 9 de 26





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

VEINTITRÉS, emitido por la misma autoridad y el cual se identifica como “**Acuerdo de Prevención**”, en el que la propia autoridad emisora del acto, requirió información complementaria con la finalidad de que el hoy recurrente, brindara cumplimiento a los artículos 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, 42 y 131 de su Reglamento.

Asimismo, el recurrente señala que mediante escrito de fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** desahogó la prevención dictada, supuestamente corrigiendo todos y cada uno de los puntos precisados, sin embargo de la revisión del oficio **No. SPARN/DGVS/03825/23** de fecha **CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, se estableció que el recurrente para estar en posibilidades de dar continuidad al trámite, debía remitir a la autoridad emisora del acto impugnado, entre otros documentos, un “...**diagrama de planta**, del área que será utilizada para realizar el protocolo de cuarentena con la especie *Hippopotamus amphibius*...”, ya que supuestamente para la autoridad, no fue colmado el **inciso i)** del citado artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre (Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros), en tal sentido la Dirección General de Vida Silvestre, condicionó dicha autorización previamente otorgada, a la presentación de un requisito adicional, que a dicho del hoy recurrente ya había satisfecho mediante:

- *Una fotografía aérea con pie de foto denominada -foto aérea del recinto- (sic) en la que señala un círculo rojo, al cual hace referencia al final de su anexo, mencionando que se trata del área destinada para el uso de cuarentena y que la misma cuenta con árboles que brindan sombra natural, un comedero y un bebedero; sin embargo, en dicha fotografía no es posible distinguir el área de cuarentena y sus características, tampoco se observan los corrales y medidas de seguridad a las que hace referencia en su escrito o cualquier otra de las áreas o infraestructuras descritas en su plan de manejo.*
- *Tres fotografías con pie de foto denominadas -corrales de manejo- (sic) tomadas desde ángulos muy similares, en las que se observa un cerco armado con troncos y estructuras de metal atados entre sí con alambres delgados, sin embargo, no es claro si dichas fotografías corresponden al área de cuarentena o hace referencia a un área de manejo distinta.*

Página 10 de 26





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

Es así que, mediante escrito libre de fecha **PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el recurrente ingreso información y documentación para subsanar el requerimiento contenido en el oficio **No. SPARN/DGVS/06644/23** de fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, donde incluyó un anexo fotográfico, señalando que hacia una descripción de las áreas que se utilizarían para el albergue de los hipopótamos, destacando que el recurrente señaló textualmente que *“...la última parte del artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, **faculta a la Secretaría** para que **previo** a la autorización del plan de manejo, **pueda constatar físicamente** los predios o instalaciones en los que se manejará la vida silvestre en forma confinada, para revisar que se cuenta con el área e infraestructura necesaria para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar el mismo...”*, por lo dicho el comentario no resulta atinado, ya que la facultad discrecional que arguye, se encuentra establecida como una posibilidad que pueda ser ejecutada por la autoridad previo a la autorización, situación que no se actualiza al caso en concreto, ya que el plan de manejo, en su momento fue otorgado mediante oficio **No. SPARN/DGVS/06644/23** de fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**.

Continuando con el análisis del agravio identificado como **ÚNICO**, se aprecia que el hoy recurrente, señala que la resolución contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, carece de una debida fundamentación y motivación, al realizar la hipótesis de que el Plan de Manejo presentado por el recurrente, si desde un comienzo no hubiera cumplido con todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, no hubiese sido aprobado en primera instancia, y además señala que la autoridad recurrida previo a ello, pudo haber puesto en marcha la facultad de comprobación de los requisitos contenidos en dicho numeral 78 Bis, pudiendo haber realizado una visita a las instalaciones para **“constatar físicamente”** que el predio cumplía con las condicionantes impuestas por dicha autoridad. De este último aspecto ya fue analizado con anterioridad, reiterando que la facultad discrecional de constatar

Página 11 de 26





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

físicamente no puede actualizar en el tiempo dado que el plan de en su momento fue aprobado, por lo que no existe la posibilidad de **constatar físicamente** por parte de autoridad recurrida, sobre la veracidad para comprobar, confirmar, verificar o cotejar una situación o requisito que ya fue evaluado en el tiempo de su sustanciación.

Ahora bien, de la revisión del acto recurrido expresado en el oficio **No. SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, se advierte que dicha autoridad establece que mediante escrito de fecha **PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, al cual se le asignó el número DGVS-02635/2308, se recibió por parte del hoy recurrente la información solicitada mediante oficio **No. SPARN/DGVS/06644/23** de fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, relativo a las condicionantes impuestas para el Plan de Manejo de la especie *Hippopotamus amphibius* (Hipopótamo) en el Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado "**OSTOK SANCTUARY IAP**" con registro DGVS-PIMVS-1972-SIN/21, y que de su análisis la autoridad logró arribar textualmente que:

"...el plan de manejo no garantiza que en el momento de someter a cuarentena a ejemplares de Hippopotamus amphibius (Hipopótamo), se adopten las medidas para mantener a dichos ejemplares en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades, de conformidad con lo señalado por el artículo 33 de la Ley General de Vida Silvestre, no se da cumplimiento a las condicionantes establecidas, por lo tanto, esta Dirección General de Vida Silvestre REVOCA la autorización del plan de manejo emitida mediante el oficio número SPARN/DGVS/06644/23 de fecha 26 de junio de 2023, para realizar actividades de aprovechamiento comercial con ejemplares de la especie Hippopotamus amphibius, en observancia a lo establecido por el artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido vale la pena realizar un estudio de los preceptos normativos invocados por la autoridad recurrida, por lo que se citan textualmente para tal efecto:





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

"Ley General de Vida Silvestre"

Artículo 33. Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

...

VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia."

De lo anterior, se advierte que el primer precepto normativo, establece una circunstancia de tiempo (**cuando de conformidad**) que no fue determinada por la autoridad, es decir, no se indica la "*disposición en la materia*" a la que deba someterse a cuarentena al ejemplar de la fauna silvestre de que se trate y del cual ya se contaba con un plan de manejo autorizado (condicionado a la presentación de diversas documentales). Esto se traduce en que; primeramente la autoridad debió ubicar una **disposición en la materia** en la que hubiese obligado al recurrente someter al ejemplar de fauna silvestre a "**cuarentena**", situación que en el tiempo no fue perfeccionada por la autoridad, ya que de la revisión del oficio **No. SPARN/DGVS/03825/23** de fecha **CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** y el diverso el oficio **No. SPARN/DGVS/06644/23** de fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, sólo se estableció un incumplimiento parcial a lo establecido en los artículos 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como 42 y 131 de su Reglamento, en tales circunstancias, la autoridad de manera errada determinó un acto que derivó en un supuesto incumplimiento al artículo 33 de la Ley General de Vida Silvestre y en consecuencia la revocación del Plan de Manejo, que previamente había sido aprobado por la misma autoridad recurrida, ello haciéndose valer el artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

Administrativo, al supuestamente establecer que el citado Plan de Manejo **"...no garantiza que en el momento de someter a cuarentena a ejemplares de Hippopotamus amphibius (Hipopótamo), se adopten las medidas para mantener a dichos ejemplares en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades..."**, situación que no fue ubicada en tiempo, ni se estableció la presencia de ejemplares que debieron ser sometidos al proceso de **"cuarentena"** por mandato de alguna **"disposición en la materia"**, por lo que la autoridad no perfeccionó dicho supuesto en el acto recurrido.

Ahora bien, esta autoridad resolutoria considera importante establecer los requisitos mínimos a los que hace alusión el artículo **78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre**, por lo que se transcribe a continuación para su análisis:

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

De la lectura, se logra advertir que si bien existe la facultad discrecional de la propia autoridad recurrida para **"constatar físicamente"** que los PIMVS cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo, en el caso no es posible que la autoridad opte por dicha facultad, ya que esta solo puede ser ejercida previo a que la autoridad emita la autorización del plan de que se trate, por lo que al caso que nos ocupa no puede acontecer. Sin embargo se tiene el **Acuerdo de Prevención (SPARN/DGVS/03825/23** de fecha **CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**), indicó que no se brindaba cumplimiento al inciso **i)** del citado artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, relativo a las *"...Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros..."*, ya que la autoridad solicitó incluir un **"diagrama de planta del área"** que sería utilizado para realizar el protocolo de cuarentena de la especie *Hippopotamus amphibius*, que no fue satisfecha por la autoridad recurrida, aunado que de la revisión de dicha documental solicitada, consistentes en el **"diagrama de planta del área"**, se logra advertir que la autoridad no vincula directamente con el presupuesto normativo contenido en el inciso **i)** del citado artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre; ya que por una parte el precepto normativo se encuentra dirigido de manera preventiva en la adopción de *"medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros"*, y por otra parte se requirió un *"Diagrama de planta del área de cuarentena que utilizará para los ejemplares de Hippopotamus amphibius..."*, situación que no se encuentra relacionada para determinar que con la entrega de dicho **"Diagrama de planta"** se pueda garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, etc., situación que no queda del todo clara en el resolutivo emitido, al concluir que **"...dado que el plan de manejo no garantiza** que en el momento de someter a cuarentena a ejemplares de *Hippopotamus amphibius* (Hipopótamo), se adopten las medidas para mantener a dichos ejemplares en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades, de conformidad con lo señalado por el artículo 33 de la Ley General de Vida Silvestre..."; este último precepto como ya fue previamente analizado tampoco se vincula a la

Página 15 de 26





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

determinación pronunciada en el Oficio **No. SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

Por último y del análisis del último párrafo del agravio identificado como **ÚNICO** del escrito recusar, en el que el recurrente señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, al suponer que si el Plan de Manejo presentado no cumpliera con todos y cada uno de los requisitos que el artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre mandata no hubiera sido aprobado, reiterando el recurrente, que la autoridad emisora del acto impugnado pudo hacer uso de su facultad para visitar las instalaciones y "**constatar físicamente**" que el predio cumpliera con las prerrogativas impuestas en el oficio **No. SPARN/DGVS/06644/23** de fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, situación que ya fue analizada y dicho argumento no puede ser operante para el caso que nos ocupa, ya que dicha posibilidad pudo haber sido efectuado por la autoridad "previo" a la emisión del acto recurrido.

Por otra parte esta autoridad resolutora arriba a establecer que la Dirección General de Vida Silvestre, no vinculó de manera objetiva el incumplimiento del inciso **i)** del artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre; ello derivado de las constancias remitidas por el hoy recurrente en su diversos escritos, por lo que resulta que el acto reclamado es impreciso ya que los razonamientos empleados y circunstancias señaladas llevaron a que la autoridad determinará erróneamente que "*no se da cumplimiento a las condicionantes establecidas*", y por lo tanto la Dirección General de Vida Silvestre **REVOCÓ** la autorización del plan de manejo previamente autorizado mediante el oficio **No. SPARN/DGVS/06644/23** de fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para realizar actividades de aprovechamiento comercial con ejemplares de la especie **Hippopotamus amphibius**. Atento a ello y para robustecer, se trae a colación el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse,*

Página 16 de 26





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18*

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

De lo anterior, y como pudimos observar la autoridad, fue omisa al no motivar las causas por las cuales no se brindó cumplimiento al artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, ni mucho menos se corroboró el motivo por el cual, el hoy recurrente no dio cabal atención a lo señalado por el artículo 33 de la Ley General de Vida Silvestre. A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

En este orden de ideas, y profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.

En ese contexto podemos establecer que efectivamente el hoy recurrente, se duele de haberse vulnerado el efectivo cumplimiento al artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no encontrarse debidamente motivado el acto impugnado; ya que como analizamos anteriormente, la autoridad recurrida no cumplió con el elemento de citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta y además se configure la hipótesis normativa aludida al caso en concreto, por lo que se tiene que la resolución impugnada solamente se constriño a determinar indeterminadamente que *“...el **plan de manejo no garantiza** que en el momento de someter a cuarentena a ejemplares de *Hippopotamus amphibius* (Hipopótamo), se adopten las medidas para mantener a dichos ejemplares en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades, de conformidad con lo señalado por el **artículo 33 de la Ley General de Vida Silvestre...**”*, ya que se localizó que los preceptos normativos supuestamente soslayados, no guarda una vinculación con los requisitos establecidos en el artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, como previamente ya fue analizado por esta autoridad resolutora y en tal sentido en el acto recurrido se encuentra carente de fundamentación y motivación alguna, ello se robustece y trae a colación nuevamente el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**, que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala*





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Informes

Informe 1973, Parte II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 11

Página: 18

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Cháin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

De lo anterior, y como pudimos observar la autoridad, fue omisa al no motivar las causas por las cuales el **"plan de manejo no garantiza"** que en el momento de someter a cuarentena a ejemplares de *Hippopotamus amphibius* (Hipopótamo), se adopten las medidas para mantener a dichos ejemplares en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades y de conformidad con lo señalado por el artículo 33 de la Ley General de Vida Silvestre. A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se

Página 20 de 26





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

configuren las hipótesis normativas."

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que del análisis de los agravios expresados por el recurrente y el acto impugnado, esta autoridad resolutora, logra establecer que la primera parte del agravio examinado, identificado como **"ÚNICO"**, resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró advertir que la autoridad, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó que *"...esta Dirección General de Vida Silvestre **REVOCA la autorización del plan de manejo** emitida mediante el oficio número **SPARN/DGVS/06644/23** de fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para realizar actividades de aprovechamiento comercial con ejemplares de la especie **Hippopotamus amphibius**, en observancia a lo establecido por el artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."* Por lo que del análisis del agravio en estudio y de la lectura del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es claro y preciso al delimitar las posibilidades de acción que tiene esta autoridad resolutora al momento de resolver el recurso de revisión, de tal suerte que se logró detectar que la autoridad administrativa emisora del acto impugnado, no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, por lo que se colma que se realizó un estudio de fondo sobre el de las formalidades del mismo.

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del recurso de revisión en análisis; se desprende que el agravio identificado como **ÚNICO** es suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen resulta suficiente para la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución para el caso de la bitácora **09/LS-1173/03/23**; medio por el cual el hoy recurrente presentó el trámite

Página 21 de 26





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

denominado “Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada”, en relación con la actualización al plan de manejo para la inclusión de la especie *Hippopotamus amphibius* (Hipopótamo) para llevar a cabo las actividades de **reproducción y aprovechamiento comercial** en el PIMVS denominado “**OSTOK SANCTUARY IAP**” con registro **DGVS-PIMVS-1970-SIN/21**, así como las demás documentales aportadas por el hoy recurrente, consistentes en los escritos de fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** y escrito de fecha **PRIMERO DEL DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, recibido la Dirección General de Vida Silvestre al que se le asignó el número de documento DGVS-02635/2308, como se detalla en el siguiente **CONSIDERANDO**.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados los agravios vertidos por el recurrente, así como el acto combatido y cada una de las consideraciones en las que basó su resolución, es preciso advertir que el contenido de los mismos propone el análisis de la posible inconstitucionalidad de la disposición plasmada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, sin embargo de la autoridad recurrida se logra apreciar la insuficiente fundamentación o motivación de un acto administrativo, al resultar estos parcialmente fundados y carente de motivación por parte de la Dirección General de Vida Silvestre.

Por lo anterior, la autoridad recurrida no expresó en su resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, los fundamentos y motivos por los cuales resolvió lo siguiente:

*“Derivado de lo anterior, dado que el plan de manejo no garantiza que en el momento de someter a cuarentena a ejemplares de *Hippopotamus amphibius* (Hipopótamo), se adopten las medidas para mantener a dichos ejemplares en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades, de conformidad con lo señalado por el artículo 33 de la Ley General de Vida Silvestre, no se da cumplimiento a las condicionantes establecidas, por lo tanto, esta Dirección General de Vida Silvestre **REVOCA** la autorización del plan de manejo emitida mediante el oficio número*





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

*SPARN/DGVS/06644/23 de fecha 26 de junio de 2023, para realizar actividades de aprovechamiento comercial con ejemplares de la especie **Hippopotamus amphibius**, en observancia a lo establecido por el artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*En ese tenor, hago de su conocimiento que hasta en tanto no cuente con un plan de manejo autorizado por esta Secretaría para **Hippopotamus amphibius** (Hipopótamo), no podrá operar y realizar el manejo de ejemplares, partes o derivados de dicha especie en el PIMVS denominado "OSTOK SANCTUARY IAP" con registro **DGVS-PIMVS-1972-SIN/21**, de conformidad con lo establecido por el artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 131 de su Reglamento."*

No óbice lo anterior para señalar que para esta Autoridad Resolutora, del estudio de los argumentos y agravio analizado, resultó en el incumplimiento de los requisitos exigidos como formalidades esenciales del procedimiento, así como al ejercicio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad con fundamento en el artículo 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, por virtud de la cual determinó entre otros "**REVOCA la autorización del plan de manejo** emitida mediante el oficio número **SPARN/DGVS/06644/23** de fecha **26 de junio de 2023**, para realizar actividades de aprovechamiento comercial con ejemplares de la especie **Hippopotamus amphibius**, en observancia a lo establecido por el artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", relativo al trámite denominado "Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada",





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

en relación con la actualización al plan de manejo para la inclusión de la citada especie para llevar a cabo las actividades de **reproducción y aprovechamiento comercial** en el PIMVS denominado **"OSTOK SANCTUARY IAP"** con registro **DGVS-PIMVS-1970-SIN/21.**

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa al carentemente fundar y motivar las cusas por las cuales señaló un incumplimiento al **inciso i) del artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre**, por lo que es necesario subsanar dichas insuficiencias, en ese sentido, se debe declarar la nulidad para el efecto que, dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en los artículos aplicables al trámite afecto y sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento, valorando los argumentos vertidos con antelación, para los efectos de: Dejar insubsistente el acto recurrido consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que; la autoridad recurrida, realice nuevamente el estudio de las documentales aportadas por el hoy recurrente tendientes a dar cumplimiento al inciso i) del artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y nuevamente realice una valoración objetiva, de los elementos incorporados para cumplir con el requisito faltante, y exprese adecuada y suficientemente fundado y motivado, el precepto legal aplicable al caso, debiendo señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además deberá realizar la adecuación entre los motivos aducidos y la normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas y emita nueva resolución donde subsane la omisión detectada por esta autoridad resolutoria en los considerandos, **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo previsto en los artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre; 26, 27 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y además considere lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Handwritten signature in blue ink.





Expediente **SPARN/RR/54/23.**

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente resolución, resultó fundado el agravio vertido en el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/11068/23** de fecha **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/10/24

Expediente **SPARN/RR/54/23.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al C. [REDACTED]
[REDACTED]; en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] o a los correos electrónicos:
[REDACTED]

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su trámite denominado "Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural" SEMARNAT-08-045, así como en su medio de impugnación de fecha **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, presentado en misma fecha ante la Dirección General de Vida Silvestre,

QUINTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.



GCC